



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/03/2022.

PARTE ACTORA: REINA NERI
SANTOS GARCÍA Y JESÚS
MARTÍNEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Sentencia que resuelve el medio de impugnación al rubro señalado, promovido por **Reina Neri Santos García y Jesús Martínez García²**, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas y, Secretaria y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca en contra **de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca³**, a fin de controvertir la omisión de otorgarles su acreditación como autoridades electas mediante asamblea general comunitaria de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora.

³ En lo subsecuente presidente o autoridad responsable.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades municipales. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrada asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el **periodo 2020-2022**, la cual fue calificada jurídicamente válida mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2019**, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, para integrar el Ayuntamiento de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca; periodo 2020-2022, calificada como válida por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019.		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
Síndico Municipal	Policarpio Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
Regidor de Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
Regidor de Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García
Regidora de Educación	Eufemia Flores Antonio	Susana García García
Regidor de Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín Ángel Santos Hernández
Regidor de Seguridad	Nicolás Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández
Regidora de Ecología	Rebeca Jerónimo Hernández	Amelia Vásquez Cruz
Regidora de Vialidad	Celia Celina García Hernández	María Santiago García

2. Terminación anticipada de mandato. Mediante asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, las y los habitantes de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, de acuerdo a sus usos y costumbres decidieron terminar anticipadamente el mandato de los concejales propietarios del Ayuntamiento, entrando en funciones los suplentes, la cual fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, el veinte de diciembre del dos mil veintiuno.

3. Impugnaciones en el Tribunal Electoral. Mediante diversas fechas Juan Celso Santos y demás integrantes del Ayuntamiento, presentaron medios de impugnación ante este Tribunal en contra del acuerdo del Instituto Electoral Local, donde terminó anticipadamente sus mandatos como autoridades, mismo que fue radicado con la clave JN/30/2021 y acumulados.

4. Resolución de los medios de impugnación. Mediante sentencia de fecha cuatro de marzo, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia dentro de los expedientes mencionados en el párrafo que antecede, en el cual, se determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021 del Instituto Electoral Local y, restituyó los derechos Juan Celso Santos y otros como autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

5. Medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, Victorino Cruz Martínez y otros, promovieron juicio ciudadano federal contra la sentencia emitida dentro del expediente JN/30/2021 y acumulados, la cual fue radicada con el número de expediente SX-JDC-2571/2022, en donde el pasado veintiuno de abril determinó revocar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, donde se terminó anticipadamente el mandato de las autoridades de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

6. Impugnación ante Sala Superior. Inconformes con lo anterior, Juan Celso Santos y otros, interpusieron Recursos de Reconsideración que fueron radicados con el número de expediente SUP-REC-204/2022 y acumulados, así el pasado la Sala Superior decidió desechar las demandas, por una parte, al ser extemporáneas las relativas a los recursos SUP-REC-208/2022 y SUP-REC-218/2022 y, por otra, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia en los recursos SUP-REC-204/2022 y SUP-REC-205/2022.

7. Presentación del JDCI/03/2022. El siete de enero, la parte actora, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional el Juicio Ciudadano Indígena, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la omisión de acreditarlos como autoridades electas, ordenándose realizar el trámite de publicidad e informe circunstanciado, con los cuales se dio vista a la parte actora.

8. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de julio, se admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados

en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Indígena.

En el caso, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, en el presente juicio, la y el actor controvierte la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlos como Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, respectivamente, electos mediante asamblea general comunitaria de diez de diciembre del año dos mil veintiuno, que se rige por su propio Sistema Normativo Interno; lo que, en estima de los actores, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local, lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En el caso, una vez realizado un análisis integral del escrito de demanda incoado por la parte actora, se advierte que, respecto de los actos de violencia política en razón de género, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso k), ambos de la Ley de Medios Local, pues al momento de resolver el presente medio de impugnación, las personas denunciadas ya no ostentan cargo de autoridades, en atención a lo siguiente.

La Sala Superior ha establecido que⁴, en **los casos de violencia política contra la mujer en razón de género**, es procedente el juicio ciudadano, siempre que la pretensión de la parte recurrente consista **en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados**, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, se estima que los posibles actos de violencia política en razón de género atribuidos al Alcalde Municipal y suplente, respectivamente, no pueden ser conocidos en el presente medio de impugnación, pues dichas personas dejaron de ostentar el cargo como autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política en razón de género, **se ordena la reconducción a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Debiendo garantizar el derecho de audiencia de las personas denunciadas a quienes se les deberá explicar que, tratándose de casos de violencia política, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**⁵ y sus alcances, así como el debido proceso en favor de las partes.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General deducir**

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de Tesis SUP-CDC-6/2021.

⁵ Conforme al criterio adoptado en los recursos de reconsideración: SUP-REC-91/2020; SUPE-REC-133/2020; SUP-REC-185/2020.

copias certificadas de las constancias que integran el expediente de mérito y de la presente determinación, para que sean remitidos mediante oficio **a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.**

Asimismo, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por este Tribunal, para que las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

Para ello, quedan vinculadas a informar de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las determinaciones y gestiones que adopten, pues dicha autoridad será la encargada de dar continuidad a las medidas adoptadas.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez superada la causal de improcedencia respecto de los actos de violencia política en razón de género, se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que las partes dentro de los tres juicios ciudadanos indígenas, impugnan la omisión de la autoridad señalada como responsable de otorgarles su acreditación como Secretaria y Tesorero Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca⁶, lo que constituye hechos de tracto sucesivo,

⁶ Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

por lo que se llega a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la omisión reclamada, de ahí que, en el presente asunto se satisfice tal requisito.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto les causa; y finalmente, se aportaron pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la y el actor promueven como ciudadana y ciudadano indígena del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. CUESTIÓN PREVIA

Como se ha señalado, la y el actor se ostentaron con el carácter de indígenas pertenecientes al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Por lo que, la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan⁷.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta los actores⁸.

Empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado⁹.

VI. MARCO NORMATIVO

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹⁰

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público,

⁷ Resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,in d%c3%adgenas,auto,adscripci%c3%b3n>

⁸ resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la, queja>

⁹ Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo.¹¹

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, respecto de las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y **desempeñarán el cargo durante el tiempo** que sus normas, tradiciones y **prácticas democráticas determinen**.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos, las

personas que ocuparan el cargo de Secretario y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, se eligen mediante asamblea general comunitaria dicho cargo, que durará un año, y la cual es convocada por la autoridad en funciones.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Manifestaciones de la parte actora

La parte actora aduce que, **el diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a la Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, convocada por Juan Celso Santos y los demás integrantes del Ayuntamiento, en la cual, resultaron electos para fungir en dichos cargos.

Sigue argumentando que, el día uno de enero, mediante sesión extraordinaria de cabildo presidida por los entonces integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, los ratificaron como Secretaria y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, cargo en el que durarían un año, es decir, para el año dos mil veintidós.

Así, refieren que el día cinco de enero, acudieron a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para acreditarse como Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, sin embargo, hubo una negativa por las personas que los atendieron, pues les informaron que ya habían acreditado a otras personas para tales cargos, ello, derivado de las actas exhibidas por el ciudadano Victorino Cruz Martínez, quien se ostentó como Presidente Municipal de dicha comunidad.

Por último, manifiestan que las autoridades responsables acreditaron a personas distintas como Secretaria y Tesorero Municipal, sin analizar el contexto de violencia que se vivía en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y realizar un análisis intercultural de dicha comunidad.

1.2. Manifestaciones de la autoridad señala como responsable

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado¹², adujo que el ciudadano Victorino Cruz Martínez, en su calidad de Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, presentó solicitud de acreditación de diversos ciudadanos como lo son Guilda Antonio Santiago y Félix Hernández Hernández, como Secretaria y Tesorero Municipal, electos mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, es decir, posteriormente a la fecha en la que los actores adujeron ser electos.

Por lo que, una vez presentada la documentación requerida, procedió a expedir las acreditaciones correspondientes a Guilda Antonio Santiago y Félix Hernández Hernández, como Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

VIII. AGRAVIOS

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja¹³, se procederá a deducir los agravios, que, a consideración de la parte actora le generan los actos que se reclaman en sus escritos de demandas:

A) Negativa de acreditarlos como Secretaria y Tesorero Municipal.

¹² Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Visible en las fojas 107-193 del expediente JDCI/31/2022.

¹³ resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

B) Violación al derecho de autodeterminación.

Por último, solicitan la inaplicación de la porción normativa del acuerdo de los lineamientos para la expedición de acreditación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativa a que no se exige la presentación del acta de asamblea para las personas que son electas como Secretaria y Tesorero Municipal, pues es discriminatoria para los pueblos y comunidades indígenas.

1.1. Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios hechos valer por la parte actora, se estudiarían de manera conjunta, por estar relacionados entre sí.

1.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que **se ordene** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que les entregue su acreditación como Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca y, revoque las acreditaciones expedidas a personas distintas para desempeñar tal cargo.

1.3. Problema jurídico a resolver

La cuestión a dilucidar radica esencialmente en determinar si le asiste el derecho a la parte recurrente de ocupar y ejercer el cargo de Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, derivado de la asamblea general comunitaria de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno y como consecuencia el ser acreditados por la Secretaría General de Gobierno con esos cargos.

1.4. Postura de este Tribunal

Este Tribunal estima **que los agravios esgrimidos por la parte actora devienen infundados.**

1.5. Justificación

En el caso, debe señalarse como un hecho notorio que en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, existió un conflicto intracomunitario, derivado de la terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales.

Por un lado, se encontraba el grupo de las y los concejales electos primigeniamente Juan Celso Santos y otros, por otro lado, sus suplentes Victorino Cruz Martínez y otros, los primeros fueron terminados anticipadamente su mandato el diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, y el segundo grupo entró en funciones ese mismo día.

Determinación que fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021, situación que fue controvertida por Juan Celso Santos y otros, ante este Órgano Jurisdiccional y, mediante sentencia emitida el cuatro del marzo, dentro del expediente JNI/30/2022 y acumulados, se determinó revocar el acuerdo del Instituto y declarar inválida la citada terminación anticipada de mandato.

Inconformes con la determinación adoptada por este Órgano Jurisdiccional, los ciudadanos Victorino Cruz Martínez y otros (suplentes), promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante sentencia de fecha veintiuno de abril, determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal y, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, respecto de la terminación anticipada de mandato de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Sentencia que quedó firme, al haber sido desechada de plano el medio de impugnación por la Sala Superior, por no cumplir con los requisitos esenciales de procedencia, ello, dentro del expediente SUP-REC-204/2022 y acumulados.

Así, se puede advertir que cada grupo eligió a sus Secretarios y Tesoreros Municipales mediante diversas

asambleas generales comunitarias, mismas que se detallan a continuación:

AUTORIDAD QUE CONVOCÓ	ACTA DE ASAMBLEA	PERSONAS QUE RESULTARON ELECTAS
Juan Celso Santos y otros	Diez de diciembre del 2021	Reina Neri Santos García y Jesús Martínez García
Victorino Cruz Martínez y otros	Veintiséis de diciembre del 2021	Guilda Antonio Santiago y Félix Hernández Hernández

Ahora bien, como se dijo, la asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato tuvo lugar el día diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno, no obstante, los actores con la finalidad de ser reconocidos exhibieron un acta de fecha diez de diciembre del mismo año, convocadas **por las autoridades que ya no ejercían el cargo de autoridades municipales.**

Es decir, que desde el diecinueve de septiembre las autoridades electas de manera primigenia para fungir en el periodo 2020-2022, en ese municipio no se encuentran en el cargo, por lo que sus actos no pueden surtir efectos jurídicos.

Para arribar a lo anterior, conviene precisar, que en el artículo 25, apartado e), de la Constitución Local, establece que, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, **respetando siempre los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Por otro lado, la propia Constitución Local en su artículo 29, párrafo 5, **reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades, que en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, señala que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** en las comunidades indígenas, quienes también tienen el derecho de removerlos de su cargos y sus acuerdos **serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados**, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.

Es decir, se reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, **así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁴, que la asamblea general comunitaria es la **máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas**, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por su parte, en el artículo 41, apartado D), fracción VI, de la Constitución Federal establece que, a efecto de garantizar los

¹⁴ Tesis número XL/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Consultable en la siguiente liga de acceso en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

Así, en el segundo párrafo del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se precisa que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General y el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se prevé que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales señalados anteriormente, se puede concluir que, **los actos celebrados en materia electoral no pueden tener efectos suspensivos**, es decir, generan validez el día de la celebración de las elecciones, como es en el caso de las asambleas generales comunitarias que se celebran de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que, se puede concluir que, al momento de celebrar una asamblea electiva bajo el Sistema Normativo de alguna comunidad, dicha determinación adoptada **es válida desde el momento de su emisión**, hasta en tanto alguna autoridad electoral determine **revocar o confirmar** la decisión de los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo tales consideraciones, **lo infundado de los tópicos** señalados por las partes en el presente juicio, radica esencialmente en que, **al momento de llevar a cabo la asamblea de fecha diez de diciembre del año dos mil**

veintiuno, las autoridades que convocaron a dicha asamblea, ya no fungían con tal calidad, **derivado de la asamblea de terminación anticipada de mandato de fecha diecinueve de septiembre del mismo año, donde se terminó anticipadamente su mandato.**

En ese sentido, **al no haber efectos suspensivos** de los actos en materia electoral, **desde el diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, derivado de la asamblea electiva de la terminación anticipada de mandato, **los ciudadanos Juan Celso Santos y otros, ya no ostentaban el cargo de autoridades**, pues dicha **asamblea se encontraba surtiendo todos sus efectos legales** hasta en tanto no sea fuese **revocada o modificada** por la autoridad electoral correspondiente¹⁵.

Pues tal y como lo refieren los actores, si bien el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas personas que ocuparían el cargo Secretario y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en donde a su decir resultaron electos para ejercer tal investidura.

Sin embargo, Juan Celso Santos y otros, al momento de llevar a cabo la asamblea electiva del nombramiento de la Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, **ya no ocupaban el cargo de autoridades**, pues la comunidad **decidió terminar anticipadamente su mandato desde el diecinueve de septiembre** del año dos mil veintiuno, lo cual, trae consigo que posterior a la celebración de la misma dejaran de ser autoridades, hasta en tanto **no se revocara o modificara** por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Lo anterior cobra relevancia, pues precisamente la autoridad responsable informó que, **el pasado veintisiete de diciembre** del año dos mil veintiuno, el ciudadano Victorino Cruz Martínez, se

¹⁵ Similar criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6758/2022.

ostentó como Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y mediante escrito solicitó la acreditación de la ciudadana Guilda Antonio Santiago y Félix Hernández Hernández, como Secretaria y Tesorero Municipal, mismos que fueron electos mediante asamblea general comunitaria de fecha **veintiséis de diciembre de ese mismo año**¹⁶, determinación que no fue impugnada.

Bajo tales circunstancias, se puede concluir que, la persona **facultada en ese momento para poder convocar** a la asamblea electiva del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, era precisamente **el ciudadano Victorino Cruz Martínez, en su calidad de Presidente Municipal**, pues posterior a la terminación anticipada de mandato de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, **era la autoridad en funciones**.

Por lo que, los actos celebrados consistente en la asamblea de elección de la persona que ocuparía la Secretaría y Tesorería Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, realizado por Juan Celso Santos y otros, **devienen nulas de pleno derecho**¹⁷, por estar emitidos por **autoridades que ya no tenían competencia** para emitir ese acto de autoridad, **pues ya no fungían con el cargo** de Integrantes de dicha comunidad.

Lo anterior, porque el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que una **determinada autoridad pueda emitir un acto o**

¹⁶ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Visible en las fojas 107-193 del expediente JDCI/31/2022.

¹⁷ III. Nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta. "La nulidad de pleno derecho es la que prevé la ley con ese carácter o que, en casos excepcionales ordena la autoridad judicial ante actos administrativos emitidos por algún órgano que resulte claramente incompetente, o porque se haya producido sin respetar mínimamente las formas correspondientes, o bien constituya un delito o su objeto sea obviamente imposible."

García de Enterría sostiene que "un acto o negocio que es nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Este supuesto máximo de invalidez o ineficacia comporta una serie de consecuencias características: ineficacia inmediata, ipso iure, del acto; carácter general, o erga omnes de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción".

Serra Rojas afirma que "La administración puede en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, declarar la nulidad de pleno derecho, aunque se hubiere constituido un derecho favorable a un particular.

resolución es que **sea competente para ello**, por lo que la falta de competencia lleva **a la nulidad absoluta de esos actos emitidos** por autoridad incompetente, cuestión que **no puede ser convalidada** por las partes¹⁸.

Por lo tanto, **se estiman infundados los agravios** hechos valer por la parte actora de reclamar de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, su acreditación como de Secretaria y Tesorero Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios hechos valer por los actores.

SEGUNDO. Se sobresee los actos atribuidos al entonces Alcalde Municipal de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y se reencauza el mismo al Instituto Electoral Local, para los efectos precisados en la presente determinación.

TERCERO. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por la parte actora.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado IX, de la presente resolución.

¹⁸ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LTQM/RDS

¹⁹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.